

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200031100

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Flor Nery Yasno Velasco y Otros.

Opositor: No reconocido.

Predio: “EL OLIVAL”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000120381000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-59838, ubicado en la vereda Alto Paraíso del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 29 ha + 7.085 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **12 de abril de 2021**¹, este despacho resolvió **1)** avocar conocimiento, **2)** ordenar que por secretaria notificara a las entidades requeridas en auto admisorio y **3)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible sobre el objeto de la Litis.

A través de memorial del 3 de marzo de 2021² la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, presenta certificación de uso del suelo, e indica la imposibilidad de certificar si el predio objeto de restitución se encuentra en zona de riesgo o amenaza, por no contar con la cartografía de riesgo para la zona rural del municipio de Florencia.

Al respecto, es importante indicarle al ente territorial que, la certificación de zona riesgo o amenaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1523 de 2012³, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N⁴) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción⁵, de la mano con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que es el *“instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”*⁶, y el plan de desarrollo municipal⁷. Por lo que, la posible inexistencia de cartografía de riesgo para la zona rural del municipio de Florencia, no es razón suficiente para no cumplir la orden de certificar el riesgo o amenaza del predio objeto de restitución, pues esta –se reitera- debe nacer de la consulta que se haga en el POT del municipio y demás normas o reglamentos sobre ordenamiento territorial. Conforme lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Planeación del Municipio de

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

² Consecutivo 25 del Portal de Tierras

³ **Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

⁴ ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

⁵ Artículo 7 de la ley 1523 de 2012.

⁶ Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

⁷ Artículo 39 y 40 de la ley 1523 de 2012.

Florencia, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 9 del auto No. 100 del 16 de marzo de 2021.

Por otro lado, obra memorial 23 de abril de 2021⁸, a través del cual el **ANLA** informa que consultadas las coordenadas en la base de datos geográficos de dicha entidad se identificó que el predio objeto de restitución presenta traslape con proyecto de infraestructura a cargo del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**. Situación por la cual, en aras de garantizarle el derecho al debido proceso y defensa de dicha entidad pública, esta judicatura estima necesario vincularla al presente proceso, para que, si a bien lo tiene se haga parte dentro del mismo, y presente los argumentos que pretenda hacer valer en el plenario.

En este mismo sentido, la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en escrito del 26 de abril de 2021⁹, da respuesta a su vinculación, concluyendo lo siguiente:

(...)Consultada la base de datos de Cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregada a Fidupervisora S.A., se observa que el señor OTONIEL ROBLES CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.630.260 registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero las obligaciones crediticias 36823 y 37711, contabilizadas en la oficina de Florencia por un valor de capital de \$300.000 y \$330.000 respectivamente. Las obligaciones mencionadas (36823 y 37711) fueron favorecidas por el programa FONSA NACIONAL, conforme a la Ley 302 de 1996, el cual se encuentra bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

Así las cosas, todos los efectos operativos, procesales e informativos respecto de las obligaciones 36823 y 37711 beneficiadas por el convenio Fonsa Nacional, deberán adelantarse ante FINAGRO ubicado en la Carrera 13 No. 28 – 17, teléfono 3203377 extensión 132, 146 y 155 en la ciudad de Bogotá, en la línea nacional 018000912219, página www.finagro.com.co o en el correo electrónico finagro@finagro.com.co. En consecuencia, de manera respetuosa se solicita oficiar a FINAGRO, con el fin de que se pronuncie respecto a las obligaciones antes enunciadas.

(...)”

Conforme lo expuesto por el Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria, esto es, la existencia de beneficio bajo el marco de la ley 302 de 1996 y cuyo titular a cargo es el **Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario – FINAGRO**, el despacho determina pertinente en aras de vincular e integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; al igual que determinar posibles afectaciones que ameriten la acumulación procesal para resolver bajo un solo litigio los asuntos que persiguen el predio objeto de restitución, vincular a la sociedad de economía mixta **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** y **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que si a bien lo tienen se haga parte dentro del sub examine, presentando escrito de oposición si así lo consideran.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, a través de memorial del 13 de abril de 2021¹⁰, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)”

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones*

⁸ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

Y **CORPOAMAZONIA**, en memorial 18 de enero de 2022¹¹, informa lo siguiente:

(...)una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo al proceso de definición de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución 0054 de 2021 por CORPOAMAZONIA para el municipio de Florencia, se pudo certificar que el polígono del predio (según levantamiento adjunto), identificado con número predial 180010002000000120381000000000, denominado Elovial, No se encuentra afectado por alguna de las categorías de área protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, , Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POIMCAS, No se encuentra dentro del área de influencia de alguno de estos.

Sin embargo, este presenta traslape con la determinante ambiental Área Forestal Protectora, categoría Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.

(...)

De igual manera el predio, presentan traslape con la determinante ambiental Área de Importancia Estratégica, categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.

(...)

Presenta un área de 2.147 Mts² en traslape con la Determinante ambiental Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá, categoría de Estratégica Complementaria de Conservación.

(...)

Por último, presentan traslape con la Reserva Forestal de la Amazonia, Ley 2ª de 1959, categoría de Estrategias Complementarias de Conservación.

(...)"

¹¹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

Finalmente, se observa memorial del 3 de junio de 2021¹², a través del cual **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presente contestación de demanda y se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

“Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento...

(...)

“Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que la señora ROSALIA ROBLES YASNO C.C 40784108, quien reclama la propiedad del predio rural, posee OBLIGACIONES VIGENTES con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no se encuentra al día en sus obligaciones crediticias, conforme a lo reportado por el área de cartera de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que se anexa estado de endeudamiento a la fecha.”

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se le remitió vía correo electrónico del 13 de abril de 2021¹³ la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

¹² Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

¹³ Constancia de notificación obrante a Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del 16 de abril de 2021 empezó el conteo de los 15 días que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el 6 de mayo del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el 3 de junio de 2021, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

Por otro lado, del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, los solicitantes **YOLANDA ROBLES YASNO, DIBIA ROBLES YASNO, LUIS ANTONIO ROBLES YASNO, MELBA ROBLES YASNO, JOSE OTONIEL ROBLES YASNO, JOAQUIN ROBLES YASNO, NEBARDO ROBLES YASNO, FLOR MARIA ROBLES YASNO, ROSALÍA ROBLES YASNO y ODALINDA ROBLES YASNO**, fueron vinculados al proceso en calidad de herederos determinados del señor **OTONIEL ROBLES CÁRDENAS (Q.E.P.D.)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.630.260, esposo de la solicitante del predio, por lo que, el juzgado instructor en el numeral 8 del auto No. 100 del 16 de marzo de 2021, ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones por parte de la Secretaria del despacho (elaboración de edicto para posterior publicación), con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a esta para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado, se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Sobre este tópico, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de memorial del 16 de abril de 2021¹⁴, allegó información sobre existencia de 4 hijos más del causante que podrían tener derecho en el asunto de marras, especificando que desconoce números de identificación y que por información de uno de los solicitantes sin soporte alguno, tres de ellos se encuentran fallecidos. Situación anterior que, analizada en su conjunto, obliga a este despacho tomar determinaciones en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los herederos determinados, ordenando el emplazamiento de los mismos, en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

¹⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

De otra arista, revisando el informe técnico predial y más exactamente el certificado de libertad y tradición del predio objeto de restitución, se observa en la anotación No. 3: gravamen impuesto por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, por lo que, dicha entidad al poderse ve afectada con las determinaciones que se pudieran emitir en el asunto de marras, debe ordenarse su vinculación otorgándole plena garantías para su comparecencia al proceso.

Siguiendo con el estudio del dossier, se evidencia solicitud del Secretario de Obras Publicas del Municipio de Florencia de fecha 26 de abril de 2021, en la cual peticiona la remisión de la georreferenciación exacta del predio denominado “**EL OLIVAL**”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000120381000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-59838, ubicado en la vereda Alto Paraíso del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 29 ha + 7.085 m², para expedición de certificado de proyectos o planes viales ordenado en auto admisorio. Sobre lo solicitado, el despacho estima pertinente tal pedido, ante lo cual, por secretaria se remitirá copia del informe técnico de georreferenciación solicitado.

Igualmente, se observa memorial del 28 de abril de 2021¹⁵, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral octavo del auto del 12 de abril de 2021 “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Florencia(Caquetá) desde el año 2003 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“OCTAVO: *Ofíciase al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio Florencia (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

¹⁵ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de **Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá), Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia (Caquetá), y al Comando Departamento de Policía Caquetá, FONVIVIENDA y Secretaría de Salud Municipal de Florencia (Cag)**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 16 de marzo de 2021. Como tampoco respuesta por parte **Personero Municipal de Florencia (Caquetá), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa - Caquetá**, a los requerimientos que se efectuaron desde el 12 de abril de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 11 y 13 del auto No. 100 del 16 de marzo de 2021; y cuarto, sexto, séptimo y décimo primero del auto del 12 de abril de 2021.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 16 de abril¹⁶ y 11 de mayo de 2021¹⁷ expedidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 19 de abril de 2021¹⁸ expedido por TRANSUNIÓN; memorial del 22 de abril de 2021¹⁹ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia, oficio del 22 de abril de 2021²⁰ expedido por la ART; memorial del 23 de abril de 2021²¹ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Florencia; memorial del 26 de abril de 2021²² expedido por la Presidencia de la República; memorial del 28 de abril de 2021²³ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 29 de abril²⁴ y 1 de junio de 2021 emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 4 de mayo de 2021²⁵ expedido por la ANT y oficio del 24 de mayo de 2021²⁶ expedido por el CODHES.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de **OPOSICIÓN** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la elaboración del Edicto emplazatorio (para posterior publicación por parte de la URT) de los herederos indeterminados del señor **OTONIEL ROBLES CÁRDENAS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.630.260. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 100 del 16 de marzo de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **BLANCA HERLINDA ROBLES NÚÑEZ, LEONILDE ROBLES NÚÑEZ, NUBIA ROBLES NÚÑEZ, NUBIA ROBLES NÚÑEZ** en calidad de herederos determinados del señor **OTONIEL ROBLES CÁRDENAS** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.630.260, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado “**EL OLIVAL**”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000120381000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-59838, ubicado en la vereda Alto Paraíso del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 29 ha + 7.085 m², cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

SEXTO: REMITIR por **SECRETARÍA** del despacho a la **SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS DE FLORENCIA** copia del informe técnico de georreferencianación, conforme lo petitionado y para lo de su competencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 9 del auto No. 100 del 16 de marzo de 2021.

OCTAVO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral octavo del auto del 12 de abril de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

NOVENO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ); DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL CON SEDE EN FLORENCIA (CAQUETÁ), y al COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; FONVIVIENDA Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales 11 y 13 del No. 100 del 16 de marzo de 2021.

DÉCIMO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ); UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA; COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA - CAQUETÁ, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales cuarto, sexto, séptimo y décimo primero del auto del 12 de abril de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**